

**La lucha por la justicia
Tres disposiciones legales de los
Reyes Católicos**

Juan Carlos Domínguez Nafría

Catedrático de H^a del Derecho y de las Instituciones
Universidad CEU San Pablo

Festividad de San Raimundo de Peñafort
Enero de 2007

**Facultad de Derecho
Universidad CEU San Pablo**

La lucha por la justicia
Tres disposiciones legales de los Reyes Católicos

No está permitida la reproducción total o parcial de este trabajo, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del copyright.

Derechos reservados © 2007, por Juan Carlos Domínguez Nafría
Derechos reservados © 2007, por Fundación Universitaria San Pablo-CEU

CEU Ediciones
Julián Romea, 18 - 28003 Madrid
<http://www.ceu.es>

ISBN: 978-84-96860-02-5
Depósito legal: M-11868-2007

Compuesto e impreso en el Servicio de Publicaciones de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU

A los 38 profesores, 2 administrativas y 650 alumnos que iniciamos el primer curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración (hoy Facultad de Derecho) de la Universidad CEU San Pablo, en septiembre de 1993.

Lección dictada por el Dr. D. Juan Carlos Domínguez Nafría, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad CEU San Pablo, en el solemne acto académico celebrado en la Facultad de Derecho el día 23 de enero de 2007, con motivo de la festividad de su Santo Patrón, San Raimundo de Peñafort.

*“El Espíritu del Señor sobre mí,
porque me ha ungido
para anunciar a los pobres la Buena Nueva
y la vista a los ciegos,
para dar la libertad a los oprimidos...”*

(Lucas 4, 18)

El título de esta lección no es original. Lo he tomado del libro del hispanista americano Lewis Hanke, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, con el que quiso reivindicar la obra de España en el Nuevo Mundo. Empresa calificada por López de Gomara como: *La mayor cosa después de la creación del mundo, sacando la encarnación y muerte del que lo creó...*

Escribe Hanke en la Introducción de su libro:

“El propósito de esta obra es demostrar que la conquista española de América fue mucho más que una extraordinaria hazaña militar y política; fue también uno de los mayores intentos que ha presenciado el mundo para que prevalezcan los preceptos cristianos en las relaciones entre las gentes.”¹

Por mi parte, intentaré explicar en esta lección que aquella obra vino determinada ya por los Reyes Católicos, y muy particularmente por la Reina Isabel, en el

¹ HANKE, L., *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid, 1967, pág. 15.

contexto de una política de reconocimiento de la dignidad del hombre inspirada en el Evangelio.

Para ello, como cuestión previa, tengo que recordarles la obviedad de que la Historia avanza de atrás hacia delante. Con lo que sólo pretendo significar que la comprensión de los procesos históricos debe hacerse desde la mentalidad del momento en que suceden, no desde otras concepciones culturales posteriores sobre el mundo y el hombre, y mucho menos deben juzgarse desde valores sociales vigentes en la actualidad.

Otra cuestión previa es la de determinar la idea de “desigualdad” vigente en la Edad Media. En aquellos siglos las personas no eran iguales en derechos y obligaciones. Sus estatutos jurídicos dependían de todo tipo de circunstancias: sociales, geográficas, profesionales, religiosas, culturales, etcétera. O lo que es lo mismo, sólo se disfrutaba de derechos en tanto en cuanto se perteneciera a un determinado grupo social. Reinaba así el particularismo jurídico y cada cual intentaba procurarse ventajas, para él o para su grupo social, a través de la obtención de los más diversos fueros, privilegios e inmunidades.

En definitiva, nadie era igual a nadie, pues la igualdad de todos ante la ley sólo será algo que logren los independentistas norteamericanos o los revolucionarios franceses, aunque ya a finales del siglo XVIII.

El fundamento de aquella desigualdad puede encontrarse en el orden estamental, que dividía a los hombres de la sociedad cristiana en *bellatores*, *oratores* y *laboratores*. Una diferenciación que en España fue definida por el preámbulo de la ley de *Partidas* II, XXI, al establecer lo siguiente:

“... Que bien así como los que ruegan a Dios por el Pueblo son dichos Oradores; e otrosí los que labran la tierra e fazen en ella aquellas cosas porque los omes han de vivir e mantenerse son dicho Labradores; otrosí los que han defender a todos son dichos Defensores...”

De los tres estados, sin lugar a dudas, el principal era el de los *bellatores*, que se identificó con la nobleza, y que como también señalan *Las Partidas* eran los más escogidos “... *Lo uno porque son más honrados. Lo al porque señaladamente son establecidos por defender la tierra y acrecentarla.*”

Finalmente, también hay que subrayar como premisa, que la cristiandad se sentía amenazada en la Edad Media. Casi podría afirmarse que fue una sociedad temerosa de su propia desaparición. Es cierto que hoy se nos ofrece una imagen de los soldados medievales, sobre poderosos caballos de guerra, acorazados en sus armaduras y combatiendo en Tierra Santa para exterminar al infiel. Sin embargo hubo más de lo contrario que de esto. Prueba de ello es que hasta finales del siglo XV el Reino de Granada se mantuvo firme en la Península, e incluso en pleno reinado de Felipe II se produjo la rebelión de las Alpujarras. Además, los turcos conquistaron Constantinopla en 1453, por lo que amenazaban desde allí el centro de Europa; y por si fuera poco dominaban absolutamente el Mediterráneo.

Por otra parte, la sensación de debilidad que existía en Occidente no sólo se derivaba de la amenaza islámica. También procedía de la división interna de los cristianos europeos, propiciada por la feudalización de la sociedad política medieval, por la pequeñez y debilidad de las monarquías cristianas, e incluso por algunos movimientos heréticos de cierta entidad.

Sólo en la Península Ibérica los reinos cristianos habían avanzado para recuperar la Hispania cristiana que la conciencia histórica les obligaba a reivindicar, en un proceso ofensivo —“la Reconquista”— y otro económico y defensivo —“la Repoblación”— que duraron casi ocho siglos.

De todas formas —y permítanme otra digresión— no piensen que esta interpretación de la Reconquista, como proceso de recuperación de lo perdido por la violenta e ilegítima agresión islámica en el siglo VIII, es pacífica en nuestros días. Dicho de otra forma, no crean que a sus hijos se lo van a explicar necesariamente así en los colegios. Como opina González Jiménez, el mismo término “reconquista”, que se utilizaba casi generalmente por los historiadores, hoy se ha convertido en objeto de polémica. Puede que más en los medios periodísticos españoles y portugueses que en los académicos, sin que ello signifique que en este ámbito exista unanimidad absoluta, pues en los últimos decenios se observa una cierta resistencia a su uso, como si ello implicara la asunción de no se sabe bien qué adscripción política.

Además, si el término y concepto de Reconquista no gozan de una aceptación unívoca, la situación se complica cuando la historia de la formación de España se aborda desde presupuestos regionalistas. En este caso, no es que se rechace

el uso del término “Reconquista”, es que en ciertos casos se abomina de él. Un texto de Antonio Gala, referido a Andalucía, ilustra esta forma partidista de ver la historia:

“La Reconquista supuso para ella [Andalucía] el más grave cataclismo: la pérdida de sus características diferenciales y la pérdida de la propiedad de sus tierras, distribuidas desde entonces tan injusta como empobrecedoramente.”²

En cualquier caso, el miedo a desaparecer había contribuido decisivamente a que la Cristiandad se armara durante la Edad Media, y ello determinó en gran medida el dominio de aquellos nobles *bellatores* sobre el resto de la sociedad.

La formación de los señoríos

Ciertamente la Iglesia se esforzó en dotar a aquellos guerreros de una misión benéfica: defender y propagar la religión, mantener la justicia, el honor y la protección a los débiles, dentro de un espíritu de Cruzada que consistía en consagrar la vida a estos ideales, más incluso que lograr la recuperación material de los Santos lugares.

Sin embargo, la propia dinámica de la guerra de reconquista y la necesidad de que los nobles dispusieran de medios económicos con los que mantener a otros guerreros, aceleró un proceso de “latifundización” de la tierra, cuyo origen, entre otras causas, puede encontrarse en las siguientes:

- Donaciones de tierras hechas por el rey a los nobles—en *dominium* o *prestimonium* o *feodum*— como premio por servicios prestados y sobre todo para garantizar su colaboración y apoyo en futuras campañas militares.
- Entrega de tierras a los señores por los pequeños propietarios en compensación por préstamos o *renovos* impagados.
- El simple despojo por la fuerza en aquel clima de violencia medieval.

² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “¿Re-conquista? Un estudio de la cuestión”, en *Tópicos y realidades de la Edad Media* (I), Coord. BENITO RUANO, E., Real Academia de la Historia, Madrid, 2001, págs. 155-178, 155-156. La cita de A. GALA, en el artículo titulado “Andalucía otra vez”, en el *País Semanal*, núm. 235, de 11-X-1981.

- Las donaciones de tierra del pequeño al gran propietario a cambio de protección
- La entrega de tierras como pago por sanciones en forma de multa o arancel judicial
- Y finalmente las donaciones *pro anima*, realizadas por motivos religiosos, que fueron incrementando el patrimonio de las numerosas instituciones eclesiásticas. Dichas donaciones podían revestir la forma de: *donaciones post obitum*, *donaciones con reserva de usufructo*, *traditio cörperis et animae* con encomienda de bienes, *oblato puerorum*, o la *elección de sepultura*.³

No obstante, la cuestión que nos interesa destacar ahora es que el verdadero capital de los nobles no eran las tierras dominicales o señoriales más o menos extensas que pudieran controlar, sino las personas que las cultivaban.

Dicho de otra forma: el dominio sobre más tierras no necesariamente significaba más riquezas para el señor. En cambio, el dominio sobre más personas, casi siempre suponía más ingresos.

Por ello, los señores intentaron retener a toda costa a las familias de campesinos, forzándoles a permanecer en sus dominios. De esta manera hacían frente a los deseos de los pobladores de señorío de emigrar hacia las ciudades y los nuevos espacios de repoblación en búsqueda de mejores condiciones de vida.

Por esta causa, la característica más peculiar de aquellos hombres de señorío fue la progresiva pérdida, de hecho o de derecho, de su libertad de movimiento y de trabajo, junto con la de hallarse subordinados directamente a un señor.

Además, al tener que pagar a los señores de los que dependían, se les califica de *tributarii* o pecheros (de *pectum*: pechar, pagar); aunque desde el siglo X ya se generalizan otros nombres que destacan esta subordinación, tales como *iuniores* (o mozos que sirven a otros), o *subiecti* (sujetos), o *inveni hominis* (hombres mozos) en Cataluña y en Aragón; e incluso *miseri* o *meschini* (miserables o mezquinos: del árabe *mesquin*).⁴

³ ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, págs. 316-318

⁴ Bajo este nuevo régimen la posición del cultivador frente al señor se concibe fundamentalmente como la del tenedor de tierras, por eso en Castilla y Navarra se le designa como *solariego*, y en Cataluña como *pages* o

Así, el señor de la tierra, dotado por el rey o su autoridad delegada de las correspondientes inmunidades, terminará por ejercer un poder casi absoluto y una potestad disciplinaria e incluso judicial, no sólo sobre sus siervos y patrocinados, sino también sobre los hombres libres que cultivan las tierras de su señorío y que le están sometidos, cuya situación no diferirá de hecho gran cosa de la de los mismos siervos.

Esta *potestas* señorial, recibida en origen como privilegio individual del señor, se concebirá como algo propio e independiente, emanado de la heredad misma, y no como algo que existía en beneficio del titular del señorío y que debía ser respetado por el príncipe.

A partir del siglo XII esta concepción tiende a unificar el contenido del poder señorial —en su origen distinto sobre cada lugar, según el alcance de la respectiva carta de inmunidad—, de tal modo que por usurpación, reelaboración o falsificación de antiguos títulos de concesión y por costumbre, llega a constituirse dicho poder en un tipo uniforme y más propio del señor que como delegado del rey.

Por ello, las tierras se transmiten con sus hombres, que en definitiva estaban vinculados a las mismas, y sólo en condiciones muy gravosas podían ser autorizados a abandonarlas. De esta forma, los hombres originariamente libres, acababan por ser considerados, en abstracto, como sometidos por su propia condición de habitantes de “señorío” y no por una relación contractual relativa al cultivo de unas tierras, a las que quedan sujetos, aunque en ocasiones no cultivasen tierra alguna que fuera propiedad del señor.

Además, abiertamente y como algo lógico y justificado, los señores tratarán de percibir en sus señoríos beneficios distintos de los considerados como “legales”, a través de prestaciones —muchas de ellas abusivas— que Escudero ha clasificado de la siguiente forma:⁵

1º. - *Monopolios del señor*

Estas prestaciones consistían en cantidades que debía pagar el hombre de

“payés”, el que está en el *pagus* “campo”, marcando cierta diferencia con los que satisfacen una renta —collati o collazos— u *homines de parata*, *homens de paratge* o villanos de parada en Aragón y Cataluña. (GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1964, pág. 582).

⁵ *Curso de Historia del Derecho*, págs. 320-322.

señorío por realizar las siguientes actividades: moler trigo en los molinos que monopolizaba el señor (*maquillas*); hacer pan en los hornos del señor (*forñatico*); fabricar herramientas en las fraguas del señor (*fragua* o *llosol* en Cataluñal); y pastar el ganado (*montazgo* o *herbazgo*).

2º.- *Trabajos personales*

El pechero u hombre de señorío debía realizar las siguientes prestaciones personales sin remuneración:

- *Sernas* o *fazenderas*, que eran los días determinados que debía trabajar el pechero la tierra explotada directamente por el señor (o tierra *dominicata*); o también trabajos para la construcción y conservación de torres y castillos, lo que se conoce como *castellería*.

- *La anubda*, o turnos de vigilancia, particularmente importantes en épocas de recolección.

- *La mandadería*, consistente en hacer de mensajero para el señor.

- *El hospedaje* y *yantar*, pues el señor, sus perros, caballos y aves de cetrería, tenían que ser alimentados y alojados mientras circulaba por las tierras de su señorío.

3º.- *Cargas relativas al estado civil y a la transmisión sucesoria del patrimonio*

Eran sin duda las más duras, por su intromisión en la vida privada de los pecheheros. Tales cargas eran:

- *Ossas*: cantidad que se debía al señor por las mujeres para ser autorizadas a contraer matrimonio; o bien, el regalo que debía hacer el campesino al señor por su boda o la de sus hijos. Lo que se convertirá en la multa con que el señor sancionaba a quien se casaba sin su autorización. Posiblemente con esta carga se intentaba que los habitantes del señorío no constituyeran familias fuera de los dominios del señor.

- *Luctuosa* o *nuncio*: cantidad que debían satisfacer los herederos para poder

heredar.

- *La mañería* (de mañero: hombre estéril): abuso según el cual el patrimonio del pechero que muere sin hijos lo heredaba el señor, o la cantidad que se entregaba al señor si el pechero moría sin hijos, con objeto de que pudiesen recibir la heredad descendientes no directos. Es evidente que el bien protegido por el señor en este caso era el de que los pecheros tuviesen la mayor cantidad de hijos posibles, lo que también redundaba en el incremento de la mano de obra que trabajaba para él.

El ius maletractandi

Entre mediados del siglo XIV y mediados del XV la situación de los vasallos de señorío empeora en todas partes. A ello contribuyen varias causas. Por un lado la creciente influencia del Derecho romano, que tiende a equiparar a los colonos con los siervos. De otro lado, el que siendo en general reducidas las rentas pagadas por los pecheros, sus señores trataron de obtener mayores ingresos. Como también influyó la despoblación de los campos, sobre todo a consecuencia de la gran mortandad producida por la peste negra, que a mediados del siglo XIV redujo en un tercio la población europea. Por ello, los señores procuraron retener con cualquier medio a sus cultivadores. Finalmente, también influyó la anarquía resultante de las luchas políticas en las que con frecuencia intervenía la nobleza.⁶

De esta forma, en Castilla se afirmó el derecho del señor sobre el cuerpo y los bienes del solariego, aunque esto no parece que tuviese efectividad general.⁷

En Aragón, la condición de los vasallos libres en los señoríos nobiliarios empeoró progresivamente. No sólo no podían abandonar a su señor, sino que se castigaba con todo rigor su rebelión. El poder del señor sobre sus vasallos llega a ser absoluto. El Código de Huesca (a. 1247) reconoció incluso a los señores que no ostentaran facultades judiciales el derecho a castigar al vasallo que hubiera matado a otro, dejándole morir de hambre, de sed o de frío, con tal de que no le mutilase o diese muerte de un modo directo, ya que esto hubiera entrañado el ejercicio de una potestad judicial.

⁶ GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, pág. 707.

⁷ Pseudo Ordenamiento II de Nájera y Fuero Viejo de Castilla, en GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II, *Antología de Fuentes*, Madrid, 1971, núm. 746, pág. 479.

Medio siglo más tarde se amplía aquella facultad en las Cortes de Zaragoza de 1380, al legalizarse la barbarie de que el señor pudiera ejercer este derecho a matar a su vasallo con independencia de que tuviera o no “justa causa”, prohibiendo que el mismo rey interviniese en tal caso. Con ello se consagra lo que se ha dado en llamar “*ius maletractandi*”, o derecho de maltratar a los vasallos libres de los señoríos.⁸

Los malos usos de Cataluña

En Cataluña, los señores no sólo gozan del *ius maletractandi* sobre sus vasallos, sino que generalizan ciertas exacciones más o menos abusivas e introducen otras que se conocen como “malos usos de Cataluña”. Estos eran:⁹

Remença, o precio que tenía que pagar el payés por su redención para poder abandonar la tierra que cultiva. De no ser así, el señor podía apresarle y apropiarse de sus tierras. Esta situación se generaliza en 1200, ratificándose en 1283. Era el peor de los malos usos, ya que esclavizaba al payés a la tierra, por lo que todos los demás “malos usos” recaían sobre él. Se calcula que una cuarta parte de la población catalana tenía esta condición.

Intestia: según los *Usatges* consistía en la entrega al señor de la tercera parte de todos los bienes del payés que moría intestado si sobrevivía uno de los cónyuges y quedaban hijos del matrimonio, y en la mitad si no dejaba hijos. Posteriormente, se restringió a los bienes muebles y semovientes.

Exorquia: similar a la mañería castellana. Obligaba a que todo el patrimonio del que moría sin descendencia fuera heredado por el señor.

Cugucia: multa que pagaba el payés por el adulterio cometido por su mujer. Las penas se agravaban notablemente si el adulterio era consentido.

Arcia o arsina: indemnización que recibía el señor si se quemaban los campos cultivados por el payés. En este caso lo que se sancionaba era la negligencia del payés, y la multa podía elevarse hasta un tercio de su patrimonio mobiliario.

⁸ GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, págs. 707-708 y ESCUDERO, *Curso*, pág. 322.

⁹ HINOJOSA, E. de, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, págs. 212-244.

Firma de spoli: consistente en la cantidad que percibía el señor por autorizar al payés para que hipotecase, a seguridad de la dote y esponsalicio de la mujer, todas o parte de las tierras que de él tenía.

Ius prime noctis: derecho del señor a yacer con la mujer del payés la noche de bodas y la de pasar la víspera por encima de la novia, estando ésta en la cama "en senyal de senyorio". Semejante abuso fue negado por los señores en el proyecto de Concordia de 1462,¹⁰ tras la primera guerra de Remensa. De todas formas, según Hinojosa, ni tuvo carácter general, ni fue nunca reconocido como derecho en el verdadero sentido de la palabra.

Finalmente, otros abusos que afectaban profundamente a la vida de las familias de los payeses consistían en que el señor tomara a la fuerza, por ama de cría de sus hijos a la mujer del payés, y por criadas, sin salario, a sus hijas;¹¹ o la de prohibir que se enterrara al payés hasta entregar al señor la mejor manta de la casa, o la de prohibirles también que vendieran trigo, cebada o vino al por menor.

Semejantes abusos no se aceptaban como algo propio de los tiempos o de aquella cultura. Muy al contrario, los contemporáneos los calificaron de injustos, ignominiosos, execrables, y abominable servidumbre contra Dios y la justicia, e impropios de cristianos. Tampoco se aceptaron pacíficamente, pues fueron constantes las protestas durante el siglo XV. Incluso se produjo el intento, llevado a cabo desde 1388 por las gentes unidas de varios lugares, contando con el apoyo de los reyes y el favor del papa, de sustituir la remensa por un censo perpetuo sobre cada predio. Lo que finalmente no tuvo éxito.¹²

¹⁰ "8.- *Que lo senyor no puxe dormir la primera nit ab la muller del pages*: Item, pretenen alguns senyors, que com lo pages pren muller lo senyor ha a dormir la primera nit ab ella, e en senyal de senyorio, lo vespre que lo pages deu fer noces esser la muller colgada, ve lo senyor e munte en lo lit peasant de sobre la dita dona. e com aço sia infructuos al senyor e gran subiugatio al pages mal eximpli e occasio de mal demanen suppliquen totalment esser lavat. Responen los dits senyors, que no saben ne crehen que tal servitut sia en lo present principat ni sia may per algún senyor exhigida. Si axi es veritat com en lo dit capitol es contengut. renuncien cassen e annullen los dits senyors tal servitut com sie cose molt iniusta e desonesta." (*Capítulos del Proyecto de concordia entre los payeses de remensa y sus señores, concertado por mediación de los diputados del General de Cataluña y su Consejo y de la ciudad de Barcelona*, en HINOJOSA, *El régimen señorial* págs. 361-374, 367)

¹¹ HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, págs. 257-258.

¹² GARCÍA-GALLO, *Manual*, pág. 708.

La condición jurídica del indio

Si esta era la situación de los españoles cristianos, la del indio pagano no podía ser mejor. Cuestión especialmente grave a finales del siglo XV, por cuanto los habitantes indígenas de los continentes que se estaban explorando comenzaban a incorporarse a unas sociedades organizadas bajo estas pautas señoriales.

Tras el descubrimiento de América, el Tratado de Tordesillas de 1494 dividió el dominio de los “mundos” por explorar entre españoles y portugueses. Unos y otros legitimados por las bulas pontificias que habían recibido con anterioridad.

Sin embargo, al margen de las delimitaciones geográficas y de la cuestionable validez jurídica y teológica de aquellas bulas papales, el gran problema que se planteaba era cuál debía ser el estatuto jurídico de los indígenas que habitaban aquellas tierras.

Desde la perspectiva religiosa occidental, la situación jurídica de los hombres no pertenecientes al cuerpo de la Iglesia dependía de su condición de “herejes” (traidores a la fe y por tanto criminales de lesa majestad divina y humana), “infeles positivos”, como los judíos y musulmanes, que no habían aceptado la revelación divina (con derechos limitados y sus personas y patrimonios a disposición del príncipe), y los “infeles negativos” o “paganos”, que no habían conocido la revelación.

Sobre el tratamiento jurídico que éstos últimos debían recibir hubo dos tendencias contradictorias en el pensamiento medieval. De un lado Inocencio IV, Santo Tomás y Agustín de Ancona, que afirmaban que el pagano tenía derecho a la libertad personal, y a gobernarse y a ser respetado en sus propiedades de acuerdo con el Derecho Natural. Esta postura tuvo escaso eco durante el medioevo, aunque triunfase en el siglo XVI, al entroncar de forma directa con la escuela de juristas-teólogos de Salamanca encabezada por el P. Vitoria.

En una posición diametralmente opuesta y triunfante en la Edad Media, se situaban, entre otros, Egidio Romano y El Ostiense, quienes identificaban el Derecho Natural con la ley cristiana, por lo que, en cumplimiento de esta última, por causa de idolatría, poligamia o pecados contra natura, los indígenas paganos perdían su libertad, propiedad y gobierno.

El Ostiense, autor que influyó en muchos teólogos y letrados españoles, admitía que antes de la venida de Cristo al mundo los gentiles disfrutaban legítimamente sus potestades, pero que después de ésta, los poderes de orden espiritual y temporal quedaron vinculados a Cristo, y por delegación en San Pedro y los Papas. En virtud de ese argumento, todos los pueblos gentiles quedaban obligados jurídicamente a reconocer la autoridad del papado, dando lugar, en caso de no acatarla, a que los cristianos quedaran legitimados para hacerles la guerra justa. Esta doctrina la sostuvieron sustancialmente en España: Matías de Paz, Palacios Rubios, el Bachiller Enciso, Malferit y Solórzano Pereira.¹³

Además, los papas podían otorgar títulos de dominio sobre aquellas tierras a los príncipes cristianos, que a su vez estaban legitimados para someterlos en guerra justa, de tal forma que cualquier cautivo podía ser esclavizado.

De hecho, ya desde el siglo XIV y a lo largo de todo el XV, los pacíficos indios canarios, capturados sin piedad por asaltos de navegantes mallorquines, catalanes, lusos, castellanos y vascos, nutrieron los mercados de esclavos. Preocupado por ello, Clemente VI decretó una cruzada evangelizadora y erigió una diócesis misional en Telde (Gran Canaria), mediante la bula *Coelestis rex regnum* (1351)

Sin embargo la acción portuguesa ejecutada desde mediados del siglo XV sobre las costas Africanas, que dominaban en virtud de varias bulas pontificias y que recorren en busca del paso hacia la India, fue, según Rumeu de Armas, un continuo asalto a los indefensos indígenas azenegues y guineos, reducidos a la condición de esclavos para su comercio.¹⁴

Sólo dentro del mundo hispánico los misioneros encendieron una “llama”, que avivada por pontífices y monarcas, acabará por consagrar la libertad del hombre por encima de la disparidad de creencias religiosas.¹⁵

¹³ ZAVALA, S., *Las conquistas de Canarias y América*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, pág. 15. También *vid.* SÁNCHEZ MAILLO, C., *La legitimación de la soberanía española en América*, en Juan Solórzano Pereira, Tesis Doctoral, Universidad CEU San Pablo, Madrid, 2006, págs. 90-172.

¹⁴ RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel La Católica*, Valladolid, 1969, págs. 23-28.

¹⁵ RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel La Católica*, Valladolid, 1969, pág. 11. Una bula papal expedida en Florencia el 29 de septiembre de 1434 (Archivo Vaticano, RV, vol. 373, fol. 78), ordenó que los canarios convertidos quedaran en situación legal igual a la de los cristianos viejos, prohibiendo bajo pena de excomunión que se les cobrase tributos que no fueran los que acostumbraban a pagar los demás cristianos. (ZAVALA, S., *Las conquistas de Canarias y América*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, pág. 93)

Tres disposiciones legales de los Reyes Católicos

Los Reyes Católicos implantaron un gobierno de unidad¹⁶ y justicia, decidida y radicalmente contrario a semejante estado de cosas atentatorio contra la dignidad humana. Prueba de ello fue su labor legislativa, de la que voy a destacar tres disposiciones que considero bastante representativas: la *pragmática sobre libertad de residencia* de 1480,¹⁷ para Castilla; la *Sentencia Arbitral de Guadalupe*, de 1486, supresora de los abusos señoriales en Cataluña; y las *Instrucciones a Nicolás de Ovando para el gobierno de La Española*, de 1501.

Podrá comprobarse cómo las tres disposiciones responden al mismo hilo conductor y a la misma ideología en lo que respecta a la consideración de la dignidad del hombre.

Primera disposición legal: la pragmática sobre libertad de residencia de 28 de octubre de 1480, para Castilla

Desde finales del siglo XV cambia en gran medida la condición de los hombres de señorío. En Castilla, por medio de la referida pragmática dictada en Medina del Campo el 28 de octubre de 1480, los Reyes Católicos declararon el derecho más absoluto de todos sus súbditos a trasladarse libremente a vivir donde quisieran, conservando todos sus bienes. Además, esta declaración hecha en forma de pragmática -con validez general para todo el reino como si fuera aprobada por las Cortes-, fue definitiva:

“Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla,

¹⁶ “Pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de León y de Aragón son unidos, y tenemos esperanza que por su piedad de aquí adelante estarán en unión, y permanecerán en una corona Real: E así es razón que todos los naturales de ellos trate y comuniquen en sus tratos y facimientos.” (Cortes de Toledo de 1480, ley 111). Cit. por VALLAPALOS SALAS, G., en *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997, pág. 18.

¹⁷ Esta es la fecha atribuida por GARCÍA-GALLO y PÉREZ DE LA CANAL en la edición citada del *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, vol. I, pág. 38 del prefacio. Algunos autores se refieren a este texto legal como promulgado en 1481. No parece posible que así fuera, porque todo el mes de octubre de dicho año los Reyes Católicos se encontraban juntos en Barcelona. En cambio, en aquellas fechas de octubre de 1480 Isabel sí residía en Medina del Campo, en tanto que Fernando viajaba de Aragón a Cataluña. (RUMEU DE ARMAS, A., *Itinerario de los Reyes Católicos, 1474-1516*, Madrid, 1974, págs. 88 y 97)

etc., ... mandamos a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que de aquí adelante dejéis y consintáis libre y desembargadamente a cualquier... hombres y mujeres, vecinos y moradores de cualquiera de esas dichas ciudades y villas y lugares, ir a pasarse a vivir y morar a otra u otras cualquier o cualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros Reinos y señoríos, así de lo realengo como de lo abadengo y señoríos y Ordenes o behetrías, que ellos quisieren y por bien tuvieren, y avecinarse en ellos, y sacar sus ganados y pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles que tuvieren en los lugares donde primeramente vivían y moraban, y los pasar y llevar a los otros lugares y partes donde nuevamente se avecinaren. Y no les entorpezcáis ni perturbéis que vendan sus bienes raíces, y los arrienden a quien quisieren, ni entorpezcáis a los que los quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden. Y si contra esto algunos estatutos ordenanzas o mandamientos tenéis hechos y dados, los revoquéis e anuléis luego ante escribano público, y Nos por la presente los revocamos y anulamos, y queremos que no valgan ni tengan fuerza ni vigor de aquí adelante...”¹⁸

Liberados así los vasallos de su vinculación al señor, aunque sujetos a él económica y jurisdiccionalmente mientras permanecieran en sus tierras, la antigua relación perpetua de *prestimonio* o *foro*, tiende a ser sustituida por otra temporal de arrendamiento, que permitirá fijar nuevas condiciones periódicamente.¹⁹

Para Gregorio Peces-Barba este texto legal: “Es, quizás, uno de los primeros textos modernos sobre derechos fundamentales.” Además, este mismo autor también destaca que en el texto se califica a los súbditos como “naturales”, para dar así la idea de igualdad jurídica, de destinatarios de las normas de un “Estado nacional en formación”.²⁰

¹⁸ RAMÍREZ, J., *Libro de Bulas y Pragmáticas*, 1503, fols. 133-134r. El texto se ha intentado transcribir en castellano actual. En castellano original puede encontrarse en el apéndice a esta lección.

¹⁹ GARCÍA-GALLO, *Manual*, págs. 706-707 y 709.

²⁰ PECES-BARBA, G., “Tránsito a la modernidad y Derechos Fundamentales”, en *Historia de los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1998, t. I, págs. 13-263, 188

Segunda disposición: la Sentencia Arbitral de Guadalupe de 21 de abril de 1486, supresora de los abusos señoriales en Cataluña

Con la finalidad de resolver el conflicto existente entre payeses y señores de remença, Alfonso V el Magnánimo autorizó a los payeses para que por grupos inferiores a cincuenta eligieran síndicos. Se comprometieron a ello más de 25.000 payeses en 1449, que presentaron un proyecto de compromiso o concordia.

Posteriormente, en 1455, el mismo rey abolió los malos usos a cambio de una compensación económica. Esta medida, sin embargo, chocó con la resistencia de los señores. El conflicto desembocó en la primera guerra de remença (1462-1472), en la que los señores se encontraron luchando contra los campesinos, encabezados por Francesc Verntallat, y contra el propio rey. Todo ello hizo que el proyecto fracasara.

La segunda guerra de Remensa estalló en 1484. Los más radicales, dirigidos por Pere Joan Sala, se levantaron en armas y exigieron que se reconociera a los campesinos el pleno derecho a la propiedad de la tierra. Los moderados, sin embargo, optaron por la vía de la negociación con el rey.

Finalmente, en 1486 Fernando el Católico promulgó la *Sentencia Arbitral de Guadalupe*, que abolió definitivamente los malos usos y el *ius maletractandi*.

“Nos, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón... En virtud del poder a Nos atribuido por los señores de los payeses de remensa ... de una parte, y por los dichos payeses del nuestro Principado de Cataluña, de la otra parte..., e así como Rey y Señor, por la suprema potestad que Nos tenemos y de la cual debemos, podemos y somos tenidos y queremos usar... en la dicha causa y cuestión, así por ser ella grande y ardua y concerniente [a] la mayor parte del dicho nuestro Principado...:

I.- Y primeramente, por cuanto por parte de lo dichos payeses nos es hecho gran clamor de [por los] seis malos usos, vulgarmente llamados, diciendo que indebida e injustamente, y en gran cargo de conciencia de

los dichos señores exigen de ellos,... arbitramos y declaramos que los dichos seis malos usos no sean ni se observen ni hayan lugar, ni se puedan demandar ni exigir de los dichos payeses ni de sus descendientes, ni de los bienes de ellos...; antes por la presente nuestra sentencia abolimos, extinguimos y aniquilamos aquéllos, y declaramos [a] los dichos payeses y sus descendientes perpetuamente ser libres e ellos.

VI.- Item: repelimos, casamos y anulamos, el derecho y facultad que los señores pretenden tener de maltratar los dichos payeses; y si de ella usaran, que los dichos payeses puedan recurrir a Nos o a nuestros oficiales...

VII.- Item: sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos payeses... y sucesores suyos..., puedan renunciar, dejar y desamparar los dichos mansos y casas, con las propiedades, tierras, honores y posesiones, cuando [quieran], y que se puedan ir libremente a donde quieran, y cuando quieran, con todos sus bienes muebles...

IX.- Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos señores no puedan tomar por didas [amas] para sus hijos o otras cualesquiera criaturas [a] las mujeres de los dichos payeses de remensa, con paga ni sin paga, a menos de su voluntad. Ni tampoco puedan la primera noche que el payés prende dormir mujer con ella; o en señal de señorío la noche de bodas, de que la mujer será echada en la cama, pasar encima de aquella sobre la dicha mujer. Ni puedan los dichos señores, de la hija o hijo del payés, con paga ni sin paga, servirse de él [a] menos de su voluntad. Ni puedan compeler [a] los dichos payeses a pagarles huevos llamados de cugull, ni derecho de flaçada [manta de cama] de cap de casa: la cual se pretende que cuando moría el payés su señor se le prendía y no lo dejaba enterrar hasta que la mejor flaçada [manta] de [la] casa se había tomado. Ni hacerles prohibiciones [de] que no vendan trigo, cebada, vino y otras cosas a menudo..."²¹

Como puede comprobarse, estaba inspirada por los mismos principios que la pragmática que consagraba la libertad de residencia de los campesinos castellanos. No obstante, también es cierto que los payeses debían pagar un

²¹ El texto original en VICENS VIVES, J., *Historia de los Remensas*, Barcelona, 1978, Ap. II, 337-355). También recogido en el apéndice.

indemnización a sus señores, que fija la propia sentencia, en ciertos plazos. Lo que resulta explicable, tanto por la actuación del rey como árbitro de un conflicto entre dos partes, como porque el poder de los monarcas aragoneses no era comparable al de los castellanos.

En cambio, en Aragón tardó mucho más en conseguirse la emancipación de los vasallos de señorío secular. Todavía en 1616 el jurista Pedro Calisto Ramírez defendió el poder discrecional de los señores, equiparando a los vasallos libres con los siervos. El *ius maletractandi* no se ejerció habitualmente de una manera caprichosa. Sin embargo, abusos ocasionales dieron lugar a protestas, a veces violentas, de los pueblos, sin que los reyes pudieran evitar los abusos por apoyarse en leyes que no podían cambiar unilateralmente, debido al régimen pactista aragonés dominado por la alta nobleza. Inútilmente la Iglesia, desde finales del siglo XVI, pidió incluso que el Papa condenase tal derecho.

Las Cortes de 1626 solicitaron su abolición, pero ésta sólo llegó con el Decreto de Felipe V de 1707, llamado de “Nueva planta”, y tan criticado hoy por haber suprimido todo el Derecho público de Aragón y Valencia.²²

Tercera disposición: las instrucciones de Ovando para el gobierno de La Española de 16 de septiembre de 1501

Al poco de subir al trono de Castilla en 1474, los Reyes Católicos aceptaron como artículo de fe la nueva doctrina que sobre la libertad de los indígenas canarios ya habían formulado pontífices, obispos y misioneros. Así, el 20 de septiembre de 1477, declararon como medida cautelar en una investigación sobre el trato a determinados indígenas lo siguiente: “... *mandamos que todos y cualesquier personas, hombres o mujeres, que son traídos canarios de las dichas islas, o se trajesen de aquí adelante... no consintáis que se vendan..., ni se repartan..., más que los que tengáis todos [capturados en] buena guerra*”.²³ Y posteriormente adoptaron la siguiente resolución con respecto a este caso: “*Mandamos dar nuestras cartas para que los canarios presos y cautivos fuesen traídos ante nos; y porque se halló ellos ser cristianos y libres, Nos mandamos liberarlos y ponerlos en*

²² GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, pág. 710.

²³ RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel La Católica*, Valladolid, 1969. págs. 37-38.

su libertad.”²⁴

Este principio fue reiterado por los Reyes Católicos a lo largo de todo su reinado en innumerables decisiones judiciales y disposiciones legales.²⁵ Sólo los indígenas paganos capturados en “buena guerra” o “guerra justa” podían ser esclavizados, de ahí que la polémica sobre el trato a los indios siempre estuviera vinculado a las doctrinas sobre el *ius ad bellum*.

La empresa americana ofrecida por Colón, en principio, no era misional sino simplemente económica y comercial. Lo que explica algunas vacilaciones iniciales sobre la condición jurídica de los indios. Por ejemplo, el 12 de abril de 1495 los reyes autorizaron la venta de unos esclavos, pero cuatro días después se cuestionarán este derecho: ¿Podían ser vendidos como esclavos los indígenas de unos territorios que habían recibido de los pontífices de Roma para su evangelización? De ahí que, conforme a la misma línea de pensamiento aplicada anteriormente a los indígenas canarios, los Reyes Católicos prohibieran inmediatamente su venta y convocaran una comisión de teólogos y juristas. Su dictamen se ha perdido, pero el resultado del mismo fue una real cédula de 20 de junio de 1500, que ordenó poner a estos indios en libertad y ser devueltos a sus lugares de origen.²⁶

Sin embargo, el documento más explícito sobre la condición del indio americano en aquellos primeros momentos, tal vez sea el que recoge las *Instrucciones* expedidas en Granada el 16 de septiembre de 1501 a Nicolás de Ovando, para el gobierno de La Española. Dichas Instrucciones, entre otras cosas, le ordenan lo siguiente al nuevo gobernador:

“Otrossi procur[ar]éis como los indios sean bien tratados y puedan andar seguramente por toda la tierra, y ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni hagan otro mal ni daño, poniendo para ello las penas que viereis ser menester...”

... Diréis de nuestra parte a los caciques y a los otros principales que nos queremos que los indios sean bien tratados como nuestros buenos

²⁴ RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel La Católica*, Valladolid, 1969, pág. 49.

²⁵ Vid, apéndice documental en RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel La Católica*, Valladolid, 1969, págs. 149-470.

²⁶ SAAVEDRA INARAJA, M., “El indígena americano, sujeto y proyección de la modernidad castellana”, en *Isabel La Católica. Homenaje en el V centenario de su muerte*, Madrid, 2005, págs. 155-166, 162.

súbditos y vasallos, y que ninguno sea osado de hacerles mal ni daño.

... Porque somos informados que algunos cristianos de las dichas islas, especialmente de La Española, tienen tomadas a los dichos indios sus mujeres e hijas y otras cosas contra su voluntad, luego como leguéis, daréis orden como se les [de]vuelvan todo lo que les tienen tomado contra su voluntad, y defenderéis so graves penas, que de aquí adelante ninguno sea osado de hacerlo semejante, y si con las indias se quisieren casar, sea voluntad de las partes y no por fuerza.²⁷

Pese al controvertido gobierno de Ovando, lo cierto es que estas Instrucciones se llegaron a aplicar con castigos para quienes desobedecieron las órdenes reales cometiendo excesos contra los indios.²⁸ Nuevas disposiciones se dictaron el 29 de marzo y el 20 de diciembre de 1503. En ellas se reiteran las rígidas normas a favor de los indios, para asegurar su conversión, amistosa convivencia con los españoles en régimen de libertad e igualdad, adecuada instrucción y eficaz administración de justicia.²⁹

Y un testamento:

Menos de un año después, el 26 de noviembre de 1504, muere en la misma ciudad castellana la reina Isabel. Pocos días antes otorgó testamento. Se trata de un documento histórico de extraordinaria importancia y profundamente revelador de la personalidad de esta mujer. En él pide a su esposo Fernando, a su hija Juana y a su yerno Felipe, que el principal objetivo de su gobierno sea la evangelización de los indios de aquellas tierras descubiertas y por descubrir:

"Item: por quanto al tiempo que nos fueron conçedidas por la sancta Se[de] Apostólica las Yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, descubiertas e por descubrir, nuestra prinçipal yntención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa sexto Alexandro sexto, de buena memoria, que nos

²⁷ *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, t. XXXI, págs. 13-25.

²⁸ La real cédula de 2 de diciembre de 1501 condena al conquistador Cristóbal Guerra, por sus excesos maltratando a los indios y vendiéndoles como esclavos en Andalucía. Se le redujo a prisión y confiscó el dinero percibido con dicha venta. Los indios también fueron liberados y devueltos a América. (RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel La Católica*, Valladolid, 1969, págs. 139-140)

²⁹ *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, t. XXXI, págs. 156-174 y 209-212. A este respecto BADORREY MARTÍN, B., "La libertad del indio y los fines de la empresa americana", en *Isabel La Católica. Homenaje en el V centenario de su muerte*, Madrid, 2005, págs. 11-29, 24-27.

hizo la dicha concessión, de procurar de ynduzir e traer los pueblos dellas e les conuertir a nuestra santca fe cathólica, e enbiar a las dichas Islas e Tierra Firme prelados e religiosos e clérigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para ynstruir los vezinos e moradores dellas en la fe cathólica, e ensennar e doctrinar buenas costumbres, e poner en ello la diligencia deuida, segund mas largamente en las letras de la dicha concessión se contiene; por ende, suplico al rey, mi sennor muy afectuosamente, e encargo e mando a la dicha príncesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan e cunplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan nin den lugar que los yndios, vezinos e moradores de las dichas Yndias [¿Yslas?] e Tierra Firme, ganadas e por ganar, reçiban agrauio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien e justamente tratados; e si algund agrauio han reçibido, lo remedien e provean, por manera que no exçeda cosa alguna, lo que por las letras apostolicas de la dicha concessión nos es iniungido e mandado.”³⁰

Breve conclusión

Estas disposiciones, individualmente consideradas, tienen un valor excepcional, pero valoradas en conjunto, acreditan que el gobierno de los Reyes Católicos quebró la inercia de un Derecho legitimador de abusos e injusticias, y consagró una forma de ver al hombre —al cristiano y al que no lo es— más evangélica, y por tanto más digna y más justa.

Además, estas disposiciones jurídicas son excepcionales incluso para aquella misma época, y no tienen parangón en el resto de Europa. Como tampoco tiene precedentes que estereotipos hispánicos, procedentes muchos de ellos de una “historizada leyenda negra”, sean interiorizados con asombroso entusiasmo por los propios españoles.³¹

Sin embargo, no quiero contribuir con mis palabras a fomentar otros estereotipos propios de una “leyenda rosa”. Por ello debo advertir, que con éstas y otras disposiciones legales del mismo signo, los Reyes Católicos no pudieron transformar radicalmente ni el gobierno, ni la mentalidad de su tiempo.

³⁰ Codicilo al testamento de la Reina, XI, otorgado en Medina del Campo, a 23 de noviembre de 1504, en TORREY DEL CERRO, A. de la, *Testamentaria de Isabel la Católica*, Barcelona, 1974, pág 97”

³¹ IGLESIAS, C., “De la Nación y de la leyenda negra en la Historia de la España”, en el diaria ABC, 20 de diciembre de 2006, pág. 3.

Como tampoco estuvieron exentas tales disposiciones de incumplimientos, matizaciones y contradicciones. Con todo, marcaron una línea política verdaderamente admirable.

En cuanto a su inspiración no es otra que la del Evangelio y la fe en Jesucristo, que determina especialmente el carácter de la Reina Católica y el de la propia España, pues como recientemente ha afirmado el Académico electo de la Real Academia de la Historia Antonio Cañizares: "... se quiera o no se quiera, se vea o no se vea, se reconozca o no, España no es sin la fe cristiana; la matriz cristiana ha sido lo que le ha dado su impronta a la <<humanitas>>, a la cultura y a la identidad española. La fe cristiana es parte, de manera radical y determinante, de los fundamentos de nuestra cultura, de lo que somos; no podemos negar que el cristianismo ha dado forma a España..."

Ya concluyo.

Confío en que esta lección de Historia..., o esta simple "historia", les haya sido útil, o cuando menos, poco aburrida. Por mi parte, sólo me resta reiterar mi gratitud por la oportunidad que he tenido de dirigirme a tan ilustre auditorio.

Finalmente quiero decirles a mis compañeros de Claustro que después de este privilegio, tan sólo ambiciono hacer junto a ellos la vida de profesor. Una vida, que con "Bolonia" o sin "Bolonia", para un historiador del Derecho nunca será otra que aquella que supo describir Francisco de Quevedo en uno de sus soberbios sonetos: *"Retirado en la paz de estos desiertos// con pocos pero doctos libros juntos// vivo en conversación con los difuntos// y escucho con mis ojos a los muertos"*.

Gracias.

APÉNDICE

El Rey don Fernando y la Reyna doña Ysabel, para que se puedan libremente pasar a vivir de unos lugares a otros

“Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, etc., sepades, que por parte de algunos nuestros súbditos e naturales nos es fecha relación que ellos, seyendo vezinos e moradores en algunas dessas dichas cibdades e villas e lugares, conosciendo que les viene bien e que es cumplidero a ellos pasarse a bivar e morar a otro o otros lugares e se avezindar en ellos, se van e passan con sus mugeres e hijos a los otros lugares que más les plaze, e que por esta causa los Concejos, officiales e omes buenos de los lugares donde primeramente eran vezinos, e los dueños dellos, les impiden e perturban direte o indirete que no lo hagan, haziendo vedamientos e mandamientos para que ningund vezino de aquel lugar donde primeramente bivian no pueda sacar ni saque dél ni de su término sus ganados ni su pan e vino, ni los otros sus mantenimientos e bienes muebles que en el tal lugar tienen, e otrosí, vedando e defendiendo e mandando a los otros sus vasallos e vezinos del tal lugar, que no compren los bienes rayzes destes tales que assí dexan en aquel lugar para se pasar a bivar a otro, ni los arrienden dellos. Por las quales cosas e vedamientos e mandamientos, diz que calladamente se induze especie de servidumbre a los hombres libres, para que no puedan bivar e morar donde quisieren, e que contra su voluntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos, o sus Concejos, quieren, donde ellos no quieren bivar. Lo quel diz que si assí passase seria muy injusto e contra todo derecho e razón. Sobre lo qual nos fue suplicado que mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese, e Nos tovimoslo a bien, e mandamos sobre ello dar esta nuestra Carta e Pragmática sanción, la qual queremos e mandamos que de aquí adelante aya fuerça e vigor de Ley, bien assí como si fuesse fecha e promulgada en Cortes generales.

Por lo qual mandamos a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que de aquí adelante dexedes e consintades libre y desembargadamente a qualquier e qualesquier hombres e mugeres, vezinos e moradores de qualquier desas dichas cibdades e villas e lugares, ir e pasarse a bivar e morar a otra o otras qualquier o qualesquier cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros Reinos e señoríos, assí de lo realengo como de lo abadengo

e señoríos e Ordenes o behetrías, que ellos quisieren e por bien tovieren, e se avezindar en ellos, e sacar sus ganados e pan e vino e otros mantenimientos, e todos los otros sus bienes muebles que tovieren en los lugares donde primeramente vivían e moravan, e los passar e llevar a los otros lugares e partes donde nuevamente se avezindaren. E no les empachedes ni perturbedes que vendan sus bienes rayzes, e los arrienden a quien quisieren, ni empachades a los que los quisieren comprar e arrendar que los compren e arrienden. E si contra esto algunos estatutos o ordenenças o mandamientos tenedes fechos e dados, los revoquedes e anuledes luego por ante escrivano público, e Nos por la presente los revocamos e anulamos, e queremos que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aquí adelante. E vos mandamos e defendemos que no usedes dellos, salvo si por concordia o común consentimiento de los Concejos donde primeramente bivían las tales personas e donde nuevamente se van a bivar, estoviere fecha iguala e espresa conveniencia en la forma e con la solemnidad que se requiere para que los vezinos de un lugar no se puedan passar a bivar al otro...”

(Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, ed. preparada por GARCÍA-GALLO, A., y PÉREZ DE LA CANAL, M. A., Instituto de España, 2 vols. Madrid, 1973, vol. I, fols. CXXXIII r.-CXXXVIII r.)

Sentencia arbitral de Guadalupe, de 21 de abril de 1486

“NOS, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón... En virtud del poder a Nos atribuydo por los seniores o senyores de los pageses de remença e o de malos usos, de una parte, e por los dichos pageses del nuestro Principado de Cathalunya, de la parte otra, en e sobre los debates, questiones e diferencias, pleytos y litigios judiciales y extra judiciales que entre ellos eran y podian ser por causa y ocasion de las remenças y servitudes personales e de los malos usos, assi vulgarmente clamados, e censos e otras servitudes e drechos [sic] devallantes de aquellos, comprehensos y comprehensas en el dicho poder a Nos por las dichas partes atribuydo por la clausula de incidentes, deppendentes e emergentes en el dicho poder contenida, no obstante la excepcion en aquella adiecta por parte de los dichos senyores o seniores, como por aquella tant solamente hayan excibido los censos, tascas y otras servitudes e drechos allí exprimidos pertenescentes a sus predecessores y a ellos. E assi condicionalmente flzieron la dicha excepcion, la qual quisieron segund la posicion de aquella hoviesse lugar, si et quatenus las dichas servitudes e drechos

a ellos perteneciesen. Unde no es dubdo que la declaracion de la dicha condicion, si las dichas servitudes y derechos assi excibidos, de justicia pertenescen o no pertenescen a los dichos senyores competesce a Nos fazer por virtud de la dicha clausula de incidentes y dependentes, etc., por la qual, como dicho es, nos fue dado poder de declarar y pronunciar sobre las dichas servitudes y derechos como cosas incidentes, emergentes y dependentes de los seys malos usos, pues por la excepcion non fueron exhibidos sino con condicion e modifficadamente scilicet si et quatenus a los dichos senyores pertenescian, como las dichas palabras se hayan de entender de derecho y no de fecho. E por virtud de la submission y submissions a Nos fechas e por lo que de palabra es stado supplicado por parte de los dichos seniores supplicando nos pronunciassemos les mandassemos pagar los diezmos, censos e tascas e los otros derechos que a ellos pertenescen sobre los dichos pageses por razon de los masos y tierras que de ellos tienen, prosiguiendo devant Nos los dichos derechos contra los dichos pageses y los dichos pageses opponiendo y excibiendo contra aquellos, e assi como Rey y Senyor por la suprema potestat que Nos tenemos y de la cual devemos, podemos y somos tenidos y queremos usar, mayormente en la dicha causa y question assi por ser ella grande y ardua y concerniente la mayor parte del dicho nuestro Principado y quasi todo, assi por lo que las dichas partes comprenden como por los movimientos y grandes excessos que por la dicha question se han seguido y insurgido, de los quales grandissima turbacion ha provenido en todo el dicho nuestro Principado, por sedar y quietar las dichas turbaciones e meter paz y sociojo entre las dichas partes e por consiguiente en el dicho Principado por conservacion y tucion de aquel. Vistas las citaciones e intimaciones de aquellas por Nos discernidas y mandadas fazer a las dichas partes sobre todas y cada unas cosas en el dicho compromisso contenidas. E vistas las peticiones y cedula delante de Nos en scriptos dadas por parte de los dichos senyores o seniores fechas, y oydas por Nos plenamente las dichas partes assi de paraula como en scripto en todo lo que han querido demandar, dir, allegar, responder, excibir y raronar la una contra la otra y la otra contra la otra cerca las dichas peticiones, demandas y respuestas, havida diligent e muy exacta examinacion sobre las dichas cosas hinc inde allegadas, demandadas y excibidas, assi en nuestro real Consejo como por Nos mismo aquellas scrutando, ruminando y considerando por el grande desseo que tenemos en fazer justicia e tirar la dicha question y reposar el dicho Principado, que por la dicha causa sta muy conturbado, en aquella mejor via, forma e manera que fazer lo podemos, procedimos a sentenciar, arbitrar e declarar sobre las dichas questiones y debates en la forma siguiente:

E primeramente, por quanto por parte de los dichos pageses nos es fecha gran clamor de seys malos usos vulgarmente clamados, diziendo que indevidamente e iniusta y en gran cargo de consciencia los dichos seniores exigen dellos compelliendo los por via del

sagrament y .homenage que les han prestado a pagar los dichos seys malos usos, los cuales son remença personal, intestia, cugucia, xorquia, arcia e firma de spoli violenta, y ya sea que por usages de Barchinona y constituciones de Cathalunya sean fundadas las dichas remença personal, intestia, xorquia e cugucia y las dichas arcia y firma de spoli sean por consuetud introduzidas, de las cuales segund somos informados se ha algunas vezes fecho justicia en el dicho Principado, pero attendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido contienen evident iniquidad, los cuales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por Nos tollerar; e attendido que los dichos malos usos si fuessen temperados, reduzidos y limitados a alguna moderacion serian tollerables, pero por quanto dellos se ha seguido grandes debates y quisiones y por el rey don Alonso, tio nuestro de gloriosa recordacion, y despues por el senyor rey nuestro padre de eterna memoria y por el principe don Carlos como su lugarteniente general, nuestro hermano que Parahiso haya, fueron los dichos malos usos inhibidos e introduzidos y de entonces aqua por los dichos pageses no se han pagado, ya sea por Nos la declaracion que el dicho rey don Alonso hizo sea revocada en la Cort que ultimamente celebramos en la ciudat de Barchinona reponiendo los dichos seniores en la possession en que antes de la dicha declaracion stavan, contra la qual revocacion por Nos fecha por los dichos pageses muchas Y diversas cosas contra ella se han allegado, mayormente diziendo que no eran parte en la Cort, y los que eran de Cort y importunavan la dicha revocacion, empachando la conclusion de la Cort si aquella no faziarnos, eran partes y adversarios suyos, de lo qual sin duda tenemos cierta y indubitada noticia, de que se sigue que los dichos malos usos, ahunque se moderassen y limitassen no se recibirian por las dichas partes en sus limites que la una y la otra no los transpassasse[n] y excediessen. Por tanto, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seys malos usos no sean ni se observen ni hayan lugar ni se puedan demandar ni exigir de los dichos pageses ni de sus descendientes ni de los bienes dellos ni de alguno dellos, antes por la present nuestra sentencia aquellos abolimos, stinguimos y anichilamos, e declaramos los dichos pageses y sus descendientes perpetualmente ser liberos y quitios dellos y de cada uno dellos. Pero porque a alguna moderacion se podrian reduzir y assi podrian subsistir, segund dicho es, por ende, en satisfaccion e compensacion de aquella pronunciamos e declaramos los dichos pageses ser tenidos y obligados dar e pagar por cada un capmas sesenta solidos de moneda barchinonesa o tanto cens quanto montaran los dichos sesenta soeldos barchinoneses, a razon de veinte mil por mil, el qual dicho cens se haya de pagar del dia que la present nuestra sentencia se publicara a un anyo y daqui adelante cada un anyo en semejante dia, y aquel imposamos sobre los dichos pageses y masas que a los dichos seys malos usos eran y son tenidos y obligados mientras que luydo no sera, el qual cens declaramos se pueda por los dichos pageses luyr y quitar a la dicha razon de veynte mil por mil. Con esto que si la dicha luycion se fara de cens o censos que pertenesceran a seniors

ecclesiasticos o a laycos a quien pertenescera la senyoria directa de los dichos capmasos con vinculo que aquella pervenga en personas algunas, que la peccunia pagadora a los dichos seniores por causa de la luycion y quitamento del dicho cens hayan de posar los dichos pageses en la taula de la ciudat de Barchinona por smerçar aquella por indemnidad de los dichos senyores o seniores.

II. Item, sentenciamos y declaramos que la dicha peccunia se entienda ser dada en commutacion siquiera satisfaccion e compensacion de los dichos seys malos usos, repartida entre aquellos egualmente, affin e a effecto que el qui no sera tenido a ninguno de los dichos seys malos usos, no pague la dicha peccunia ni cens alguno por causa de aquella, y el que sera obligado a alguno o a algunos dellos en commutacion de aquel o aquellos pague lo que montaran a la dicha razono

III. Item, pronunciamos y declaramos que los que se hauran redemido de los dichos malos usos o de alguno o algunos dellos por pactos o concordias fechas o fechas con sus seniores, gosen de la dicha redempcion assi y segund que por concordias fechas o fechas con sus seniores, gosen de la dicha redempcion assi y segund que por concordias e pactos concordaron y pactaron con sus seniores e que hayan facultat de luyr y quitar el cens que por la dicha causa se hauran cargado en la forma susodicha, y lo sobredicho haya lugar. en las redemciones pactadas y concordadas perpefulmente y irrevocable. Quanto a las que seran fechas a tiempo, en aquellas haya lugar la dicha commutacion tinido el dicho tiempo o ante[s] si el pages querra e le plazera sin perjuicio de lo que pactado haura con su senior.

[...]

VI. Item, repellimos, cassamos y anulamos el drecho y facultat que los seniores pretienden tener de mal tractar los dichos pageses y, si della usaran, que los dichos pageses puedan recorrer a Nos o a nuestros oficiales, delante los quales los dichos seniores por causa de la mala tractacion seian tenidos comparecer y responder. y fazer complimiento de justicia criminalmente y civil, pero por esto no entendemos quitar a los dichos senyores o seniores la jurisdiccio civil, si alguna tienen e les pertenece sobre los dichos pageses.

VII. Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos pageses hayan a prestar sacrament y homenaje de propiedat a sus senyores tantas vegadas quantas aquellos querran, reconociendo que tienen las masias y casas con sus tierras, honores y possessiones por dichos senyores o seniores, pero sin cargo de remença personal y de los otros cinco malos usos restantes, como aquellos sean extintos, abolidos y anichilados

como desus es pronunciado, y que por la dicha prestacion los dichos pageses no sean tenidos ni obligados pagar drecho alguno ni puedan los dichos senyores o seniores imponerles servitut alguna. E que los dichos pageses e successores suyos, no obstant el dicho sacrament y homenage, puedan renunciar, lexar y desemparar los dichos masas y casas con las propiedades, tierras, honores e possessiones quando quiere que querran y que se puedan yr liberamente a donde querran y cada y quando querran con todos sus bienes mobles, exceptado el cubo principal, pagando empero todo lo que deuran a los dichos senyores fasta el dia que se yran e que en el dicho caso la util senyoria sea consolidada a.la directa de los dichos senyores, de manera que sea en facultat del senyor o senior de fazer del mas o casa, tierras, honores e possessiones liberament lo que le plasera como pleno senyor de aquellas e que por res de lo sobredicho no sea fecho preiudicio alguno a los dichos seniores en la directa senyoria que en las dichas masias e tierras tienen e les pertenesce con los foriscapis, luismes e fadigas que por respecto de la dicha directa senyoria le son e seran devidos; e si por ventura los dichos pageses o successores suyos o alguno dellos por los dos [sic] dichos seniores o alguno dellos fuessen requeridos por virtud del sacrament y homenatge o en cualquier otra manera a les fazer prestamo o donativo alguno, que no sean tenidos fazerlo, ni puedan ser compellidos o apremiados para que los fagan si ya no fuesse que de su propia y libera voluntat los pluguiese fazerlo; e ahun pronunciamos y declaramos que si los dichos pageses en qualquiere tiempo nos demostraran cartas o titoles por los quales o las quales parezca no ser tenidos a prestar los dichos sacrament y homenage, que a aquellos y aquellas les sean salvos y queden en su fuerça y valor, pero que fasta aquellas ante nos produzidas y por nos declarado lo que fazer se deura, para lo cual nos reservamos potestat special, los dichos pageses sean tenidos prestar el dicho sacrament y homenatge assi como dicho es y a los efectos susodichos y no en otra manera.

[...]

VIII. Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seniores no puedan tomar por didas para sus hijos o otras cualesquiera creaturas las mujeres de los dichos pageses de remença con paga ni sin paga, menos de su voluntat, ni tampoco puedan la primera noche quel pages prende mujer dormir con ella o en señal de senyoria la noche de las bodas de que la muger sera echada en la cama pasar encima de aquella sobre la dicha muger, ni puedan los dichos seniores de la fija o fijo del pages con paga ni sin paga servirse del menos de su voluntat, ni puedan compellir los dichos pageses a pagarles huevos llamados de cugull ni drecho de flassada de cap de casa, la cual se pretiende que quando moria el pages su senior se la prendia y no lo dexava enterrar fasta que la mejor flaçada de casa se havia tomado, ni tan poco puedan los dichos senyores o seniores por respecto de la

senyoria que sobre los dichos pageses tienen, pues no sea por respecto de la senyoria del castillo jurisdiccion, facerles prohibiciones que no vendan trigo, cevada, vino y otras cosas a menudo e si tales prohibiciones por los dichos seniores les eran fechas, pronunciamos y declaramos aquellas ser nullas, y que ellas no obstantes, los dichos pageses puedan vender y exaugar por menudo y como bien visto les sera los dichos forment, cevada, vino e otras cosas sin licencia e permiso de los dichos seniores.

X. Item, sentenciamos, declaramos y arbitramos que los dichos pageses no sean obligados pagar pollos de astor, ni pan de perros, ni drecho llamado brocadella de cavall, ni tampoco los dichos seniores puedan compellir los dichos pageses a usos nombrados cussina, enterquia, alberga, menjar de bailes, pemes de camsalada, arages, malta y anyell manyench, porch e ovella ab let, stavall de porch, vi de trescol, vi apellat den beusora, sistella de rahims, carabassa de vi, fer de palla, cercolls de bota, malas de molino ni adob de resclosas, blat de aapte, iovas, batudas, jomals, podades, femades, segades, tragines e otros semejantes drechos e servitudes personales, pues no sean capbrevados, e si seran capbrevados y los dichos pageses, o alguno dellos mostraran actenticamente dentro de cinco anyos dessus dichos devant Nos o de la persona por Nos deputadera como los dichos drechos o servitudes son stadas introduzidas con cautela o decepcion por los dichos seniores o en su principio quando se principiaron fueron principiados por los dichos pageses sin eusa o *titulo* precedente sino graciosamente e por cortesia e a ruegos de los dichos señores, o despues, con la dicha introduccion deceptiva o cautelosa o principio gracioso los dichos pageses continuaron pagar e los dichos señores por la dicha possession assi adquirida los capbrevaron, declarado por Nos lo sobredicho, dalli avant los dichos pageses no sean tenidos pagar o fazer las dichas servitudes, antes cessen y hayan a cessar en toda manera no obstante sean capbrevadas. Pero que entretanto que por los dichos pageses no sera demostrado lo susodicho o por Nos determinado segun dicho es, paguen y fagan las dichas servitudes capbrevadas, y si dentro el dicho tiempo lo sobredicho en la dicha forma mostrado no hauran y por Nos declarado no sera, segun dicho es, paguen y fagan los dichos drechos y servitudes capbrevadas. Esso mesmo pronunciamos y mandamos sea fecho en el drecho nombrado loçol e fabrega de destret, que si dentro el dicho tiempo por los dichos pageses, seyendo el dicho drecho capbrevado, sera demostrado actenticamente el dicho drecho ser introduzido por causa de haver ferrero en el lugar o termino e los dichos señores no tendran el dicho ferrero para us y servicio de los tales pageses, que dalli avant los dichos pageses no sean tenidos pagar el dicho drecho sino tanto quanto haura ferrero alli con ellos e se podran servir del. Pero en esto no queremos sea compreso el dicho drecho si por los señores por causa del dominio e o jurisdiccion de castillo, lugar, termino s o perroquia han acostumbrado recibir aquel. Eso mesmo dezimos de qualquiere de los usos o drechos sobredichos, si por

respecto de la señoría o jurisdicción del lugar serán introducidos, pertenecieran o serán impuestos...”

(Archivo de la Corona de Aragón, A. R. R. 3549, f. 156vº-174vº, publicado por VICENS VIVES, J., *Historia de los Remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1978, págs. 337-355)

Instrucción al Comendador de Láres Fray Nicolás Dovando, de la Orden de Alcántara, sobre lo que había de hacer en las Islas e Tierra Firme del Mar Océano, como Gobernador dellas:

Granada.- Setiembre 16 de 1501

El Rey e la Reyna

Lo que vos Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, de la Orden de Alcántara, abeys de hacer en las Islas e Tierra firme del Mar Océano, donde abeys de ser Nuestro Gobernador, es lo siguiente:

Primeramente, procurareis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios, e que los oficios devinos se fagan con mucha estimación e órden e reverencia como conviene.

Item: porque Nos, deseamos que los yndios se conviertan a Nuestra Sancta Fée Católica, e sus ánimas se salven, porqueeste es el mayor bien que les podemos desear. para lo qual es menester que sean ynformados en las cosas de Nuestra Fée, para que vengan en conocimiento Della, terneys mucho cuydado de procurara, sin les hacer fuerza alguna. como los rreliogiosos que ellá están, los ynformen en amonesten para ello con mucho amor, de manera, que lo más presto que se pueda se conviertan; e para ello dareys todo el favor e ayuda que menester sea.

Item: con Nuestras provisiones que llevays, procurareis como todos los vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, se conformen con vos con sus personas

e gentes, e vos obedezcan como a Nuestro Gobernador en todas las cosas que vos, de Nuestra parte le mandades; e terneys mucho cuidado como todos estén siempre en toda paz e concordia e justicia, e faciéndola administrar a todos, igualmente sin excepción de personas; e poniendo para ello buenos e suficientes ministros e oficiales, castigando todo lo que se deba castigar en justicia.

Otros sí: procurareys como los yndios sean bien tratados e puedan andar seguramente por toda la tierra, e ninguno los faga fuerza, nin los rroben, nin fagan otro mal nin dapño, poniendo para ello las penas que vieredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e haciendo sobrillo los pregonos e defendimientos necesarios.

Item: porque somos ynformados que algunos Cristhianos de las dichas Islas, especialmente de *La Española*, thienen tomadas a los dichos yndios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad; luego como llegaredes, daréis orden como se los vuelvan todo lo que les thienen tomado contra su voluntad, e defenderéis so graves penas, que de aquí adelante ninguno sea osado de facer lo semejante, e si con las yndias se quysieren casar, sea de voluntad de las partes e non por fuerza.

Item: porque Nuestra merced e voluntad es, que los yndios Nos paguen Nuestros tributos e derechos que Nos an de pagar como Nos lo pagan nuestros súditos vecinos de Nuestros Reynos e Señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran a ellos sygund la calidad de la Tierra; hablareis de Nuestra parte con los caciques e con las otras personas principales, e los yndios que vieredes son menester, e de su voluntad concordareis con ellos lo que Nos ayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera, quellos conozcan que non se les face ynxusticia.

Item: e porque para coger oro e facer las otras labores que Nos mandamos facer, será necesario aprovecharnos del servicio de los yndios, compelir los eis que trabaxen en las cosas de Nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que justamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la Tierra.

Item: porque vos llevays la gente que abeis menester para que vos acompañen e fagan las otras cosas que les mandaredes, e non será menester que allá esté más gente de aquella a Nuestro sueldo; luego como llegaredes, despidyreis los que allá estaban, cuyo sueldo ansí los que llevó el Comendador Bobadilla como las otras personas que allá estaban antes; por manera, que ninguno esté a Nuestro sueldo, sino los que vos aquí llevays; e si alguno falleciere o se despydiere, rrescebyreis otro en su lugar, en persona lympia.

Item: porque Nos. Queremos saber las debdas que se deben, ansí las que son a Nuestro cargo como las que son a cargo del Almirante Don Cristhóbal Colon, llevareis de acá toda rrelación que se podiere llevar, e allá abreys sobreseo una información e averiguallo eis, con el Comendador Bobadilla e con las otras personas que fueren menester; e con los alcances fareys acudir a persona que los trayga a buen recabdo, e non dareis a persona alguna fenequite; e de todo Nos ymbiareis, luego, rrelación, para que Nos lo Mandemos proveer en xusticia.

Item. Porque la *Isla Española* son necesarias de se facer algunas poblaciones, e de acá non se puede dar en ello cierta forma, vereis los lugares e sytios de la dicha Isla; e conforme a la calidad de la Tierra e sytios e gente allende de los pueblos que agora hay, fareis facer poblaciones e del número que vos pareciere e en los sytios e logares que bien visto vos fuere.

Item: porque Nuestra merced es, que los Cristianos qen la dicha Isla Española viven e vivieren de aquí adelante, non vivan derramados; e que ninguno viva fuera de las poblaciones quen la dicha Isla se hicieren, e que cada uno pueda traer en su heredad una choza o casilla en que se acoxa quando fuere a ver o a labrar su heredad.

Item: porque para seguridad de la Tierra seria menester facer algunas fortalezas, daréis orden como son las fortalezas que fayan ay, se fagan fasta tres fortalezas que sean rrazonablemente fuertes e bastecidas.

[...]

Item: porque Nos somos ynformados que algunas personas de las que han ydo a la dicha Isla Española an cometido cosas por donde algunos que allá estaban se deben de ymbiar acá, e otros que acá están, non se debe dar lugar a que vayan allá, abreys de todo información; e si os pareciere que algunos que allá están se deben de venir acá, los mandareis luego venir; e si de los que acá se están ay algunos que non deben de yr allá, non debeis lugar a que vaya.

[...]

Item: porque comple a Nuestro servicio quen las dichas Islas non fayan estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non daréis logar quen las dichas Islas e Tierra firme, pueblen personas estranxeras de Nuestros Reynos e Señoríos; e si alguno agora ayaredes que ellas an poblado, daréis orden como se ayan de allí; ve si algunos bienes raíces thienen e los

quysieren vender conforme a justicia, e si allá oliere algund favor del dicho Almirante, que sea estranxero, avisarnos eis, qué personas e de qué calidades, para Nos, vos ymbiemos mandar lo que se faya de facer.

Item: porque entre los cristianos e los yndios aya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non faya rruidos nin escándalos, defendereis que ninguno sea osado de dar nin vender nin trocar armas ofensivas e defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si en su poder alláredes algunas de las dichas armas, fareis que se las tomen en pago de lo que Nos olieren de pagar de Nuestros pesos e tributos, e dichos, e se pongan en poder de Nuestro Fator.

Item: porque Somos ynformados que algunas personas van sin Nuestra licencia a descubrir e rresgatar por el dicho Mar Océano, sin Nuestra Licencia e Mandado, e por otra Nuestra Provisión lo abemos defendido so ciertas penas, e queremos que aquello se guarde e compla, fareys apregonar en los puntos e playas de Nuestros Reynos e Señorios, e en las dichas Islas e Tierra-firme, Nuestra Provisión que para ello llevays; e si alguna o algunas personas contra ello pasaren, excutad en sus personas e bienes las penas conthenidas en la dicha Nuestra Provisión.

Item: porque Nos, con mucho cuidado abemos de procurar la conversión de los yndios a Nuestra Sancta Fé Católica, e si allá fueren personas sospechosas en la Fée a la dicha conversión, podria dar algun ympedimento, non consentiréis nin dareis logar que allá vayan moros nin xudíos, nin erexes nin reconciliados, nin personas nuevamente convertidas a Nuestra Fée, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nacido en poder de cristianos, Nuestros súbditos e naturales.

Item: porque acá non se puede saber la forma que se a de thener en el cobrar e racabdar nuestros diezmos e primicias e tributos e derechos, dareis orden como Nuestro Contador que allá va, como todo se faga como convenga a utilidad e provecho de Nuestras rrentas.

Item: porque mas libremente podais usar vuestro oficio e seais mexor obedecido, vos Mandamos que de vuestra mano pongais los alcaldes, gentes que an destar en las fortalezas, para execucion de la Nuestra justicia, que sean personas fiables e tales que para ellos sean suficientes.

Item: thomareis rresidencia al Comendador Bobadilla e a sus oficiales, de todo el tiempo que an thenido el cargo de las dichas Islas e Tierra-firme, por termino de treinta días; e si fallaredes que algunas personas an rrescebido dello algun agravio, rremediarlo eys,

conforme a Nuestra Provisión que para ello llevais, con tanto, que luego que llegaredes, se venga el dicho Comendador Bobadilla sin esperar el dicho procedimiento, e pueda dexar Procurador quen su nombre faga la dicha rresidencia.

Item: porque abrá otras cosas que acá por agora non se pueden proveer como debe, luego que llegaredes a las dichas Islas, vos ynformareis de todo lo que allá es menester que se provea, e de que hay necesidad; e de qué manera se debe proveer e con los navios que agora llevais, Nos, avisad largamente de todo ello, para que Nos, lo Mandemos proveer como convenga.

Item: therneis mucho cuidado e de la gente que Nuestros Oficiales que allá ymbiamos e cada uno dellos, usen e ejerzan bien e fielmente con mucha diligencia, sus oficios; sobre todos therneis la mano para ninguno faga cosa que non deba; e si alguno hiciere cosa que non deba; e si alguno hiciere cosa que non deba, quitarles eys el oficio, e castigarlos eys, conforme a justicia; e en su lugar porneis otro questé en el tal oficio; e en todo facer como vieredes que comple al servicios de Dios e descargo de Nuestras conciencias, e provecho de Nuestras rrentas; pues de vos facemos toda la confianza.

Lo qual todo que dicho es, en esta instrucción conthenido e cada cosa e parte dello, vos Mandamos que ansí fagais e complais, para lo qual, facer e cumplir, vos damos Nuestro Poder complido con todas sus yncidencias e anexidades e conexidades. E non fagades en contra. Fecho en Granada a diez e seys de Setiembre de mil quinientos e un año.— Yo el Rey.— Yo la Reyna.— Por Mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grycio.— Señalada de Antonio de Fonseca e del Dotor Angulo.”

(Colección de Documentos Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las Antiguas Posesiones Españolas de América y Oceanía sacados de los Archivos del reino y muy especialmente del de Indias, Madrid, 1879, t. XXXI, págs. 13-25)